



Juicio No. 17204-2021-01906

JUEZ PONENTE: MACIAS NAVARRETE FREDDY MAURICIO, JUEZ

AUTOR/A: MACIAS NAVARRETE FREDDY MAURICIO

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, martes 21 de septiembre del 2021,
a las 15h27.



VISTOS: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, dentro de la acción de protección presentada por la ORGANIZACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD RURAL (OPROSAR), se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN Y VALIDEZ PROCESAL:

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo activo MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, de conformidad con el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República y el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación de la presente acción constitucional se han observado todas las solemnidades del caso, por lo que se declara la validez procesal.

SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:

El legitimado activo ORGANIZACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD RURAL (OPROSAR), representado por el señor FABIÁN DARÍO ARIAS RODRIGUEZ en su acción de protección interpuesta afirma que el acto violatorio que vulnera los principios constitucionales de uniformidad de criterios, igualdad, no discriminación, progresividad de derechos, legalidad y por ende los derechos constitucionales a la vida, la salud, al trabajo, a la petición, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, es la omisión por parte del Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Finanzas de cancelar la bonificación geográfica a los profesionales de la salud rural que se hallan habilitados para el cobro según lo establecido en los artículos 113 de la Ley Orgánica de Servicio Público en concordancia con las resoluciones No. MRL-2014-430 y No. MRL-2012-474. Que de manera conexa el acto violatorio de derechos y principios constitucionales se extiende a la omisión por parte del Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Finanzas de cancelar la remuneración variable contemplada en el derecho ejecutivo No. 1278 con el objeto de beneficiar a médicos,

profesionales y trabajadores de la salud del Ministerio de Salud Pública que hayan desarrollado funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID-19.

Que lo dicho implica adicionalmente un acto discriminatorio que atenta contra los derechos esenciales establecido en el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República.

Manifiesta que el gremio legitimado activo está constituido por médicos, profesionales de la salud rural, quienes prestan sus servicios lícitos y personales al Ministerio de Salud en los lugares más recónditos del país. Que como contraprestación de este servicio el Ministerio de Salud a través del artículo 113 de la Ley Orgánica de Servicio Público y las resoluciones No. MRL-2014-430 y No. MRL-2012-474 emitidas por el Ministerio del Trabajo, ha calificado los lugares en los cuales se encuentran prestando sus servicios como lugares de difícil acceso geográfico y en consecuencia se ha obligado a la cancelación del bono geográfico correspondiente tal como lo expresa la norma legal antes señalada.

Dice el legitimado activo que hace más de 7 meses se les ha venido vulnerando sus derechos constitucionales al trabajo, vida digna, petición, salud, debido proceso y seguridad jurídica, pues se les ha incumplido con el pago del bono geográfico a pesar de haber estado permanentemente cumpliendo con sus labores en estos lugares de difícil acceso designados por el Ministerio de Salud Pública.

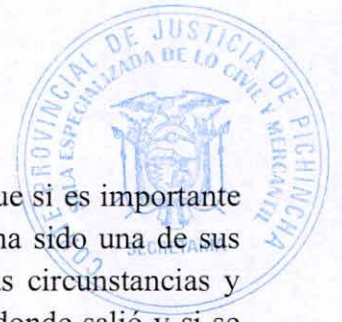
PRETENSIONES DEL LEGITIMADO ACTIVO:

Se ordene al Ministerio de Salud Pública con cooperación del Ministerio de Finanzas realizar la inmediata cancelación de la bonificación geográfica de todos los meses pendientes a los profesionales de la salud rural según lo establecido en artículo 113 de la Ley Orgánica de Servicio Público y las resoluciones No. MRL-2014-430 y No. MRL-2012-474 emitidas por el Ministerio del Trabajo.

Se ordene al Ministerio de Salud Pública con cooperación del Ministerio de Finanzas realizar la inmediata cancelación de la remuneración variable constante en el decreto ejecutivo No. 1278 a los integrantes de la ORGANIZACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD RURAL (OPROSAR).

TERCERO: CONTESTACIÓN DEL LEGITIMADO PASIVO Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

En audiencia pública de primera instancia según el parafraseo que consta en la sentencia recurrida, el legitimado pasivo centra su contestación señalando lo siguiente:



Señor Juez, señores abogados mi intervención va ser por demás corta porque si es importante hacer el informe técnico que va remitir talento humano, escuchado que ha sido una de sus exposiciones señor abogado demandante y si me llama la atención ciertas circunstancias y situaciones. Quisiera conocer si me lo permite usted esta organización de donde salió y si se encuentra legalizada y si es que se ha justificado en legal y debida forma la representación por un lado, por otro lado se habla de que el ministerio de salud pública ha omitido intencionalmente y por cuanto con mala fe, es importante señor Juez tomarlo en cuenta que como se manifiesta cada uno de los servidores, los medico rurales a la ley orgánica de servicio público y por lo tal sus derechos se encuentran contemplados en la misma normativa, no se puede hablar de que el ministerio se ha olvidado y se pretende dar una pretensión injustificada entendería que a nosotros el estado nos provee los fondos y que nosotros de manera voluntaria estamos reteniendo y no les estamos cancelando, no se puede expresar de esa manera, señor Juez, porque estos hechos no son así, como le había manifestado lo importante que es que intervenga el ministerio de finanzas a fin de que justifique de qué manera se está viabilizando los múltiples pedidos que está realizando el ministerio de salud pública justamente con el fin de garantizar, entonces no se puede hablar de que existe una omisión porque habido actuaciones por parte el ministerio de salud pública pendientes de cancelar los valores solicitados por ahora el accionante, es importante también señor Juez, tomar en consideración que dentro de la demanda no se detalla de manera específica quienes son las personas y la situación en la cual se encuentran, al menos en la citación la cual me llego. Sí sería importante que se nos diera esta información que se nos conceda el nombre de cada uno de los accionantes y peticionarios a fin de verificar si están de acuerdo a la normativa del MDT y de acuerdo al decreto ejecutivo al cual usted hizo mención a fin de verificar si se ha justificado. Dentro de la prueba que se presenta usted señor abogado accionante que se presenta un documento emitido por la zona tomemos en cuenta que el ministerio de salud pública está conformado por 9 coordinaciones zonales, una sola no significa de que se está vulnerando la totalidad, sin embargo como le digo señor Juez, con su venia sí sería importante analizar cada uno de estos casos y de esta manera nosotros poder justificar técnicamente el derecho que nunca fue negado, porque no me puede decir señor Juez y señor accionante que se ha dado una negativa expresa del ministerio de salud pública, ahí si entendería que se hay vulneración de derechos pero bajo ninguna circunstancia se lo ha hecho de esta manera por el contrario los informes técnicos siempre han sido tendientes a justificar la calidad, justamente amparándose en la normativa legal pertinente y tratar de conceder el derecho que como usted sabe nosotros no manejamos dinero sino se lo hace atreves del ministerio de fianzas, entonces salvo su mejor criterio señor Juez considerando que es primordial reconocer a cada uno de los accionantes y su historial para validar técnicamente el derecho que les asiste, insistiendo que no hay negativa expresa de esta cartera de estado a los requerimientos realizados cada uno de sus pedidos responden a los procesos incluso al decreto ejecutivo claramente establece que serán aquellos profesionales que atendieron pacientes COVIT, si es que lo han justificado cada una de las coordinaciones zonales remite el listado a la central a fin de que nosotros poder viabilizar, entonces dígame señor Juez en qué momento existe omisión o vulneración de derechos, sabemos que hay retrasos en los pagos justamente por la situación en la que nos

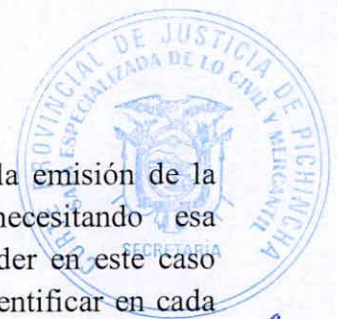
de los

encontramos atravesando, sabemos que hay retrasos en los pagos por la transición del gobierno, pero no por eso significa que exista vulneración de derechos señor Juez, le ruego nuevamente, por favor que considere pertinente permitir que nosotros podamos acceder a cada uno de los peticionarios y que se justifique la representación legal de el ahora representado de la asociación a fin de nosotros poder viabilizar insistiendo que el ministerio de salud pública no es vulnerador de derechos por el contrario admiramos las acciones realizadas por los médicos rurales como ya se mencionó son los puntales que están sacando a este proceso en la salud pública.

Intervención de Dirección de talento Humano (Sr. Josep David Peraldo Pinto - Analista de formación y desarrollo 1). - Buenos días señor Juez, buenos días abogados, como acaba de mencionar la Dra. Y varias veces el abogado defensor a través de la defensoría del pueblo también nos han requerido este tipo de documentación y nosotros siempre hemos respondido en mandato a la ley sin querer vulnerar ningún derecho, pero es imprescindible también contar con los recursos que nos entrega el estado como es de conocimiento público, el fondo monetario internacional tampoco ha hecho el tercer desembolso y también los organismos multilaterales como es el BIT en este caso una corte de los rurales está a cargo del grupo 71 que los fondos son pagados por el BIT, nosotros estamos esperando esos fondos para hacer el pago respectivo de enero hasta la actualidad por el tema de bono geográfico, lo que tengo entendido y la parte de nómina supo manifestar están pagos hasta el mes de diciembre faltando este último rubro obviamente porque no nos han hecho los desembolsos sin embargo no porque no haya querido el ministerio de salud pública pagar al contrario, nosotros siempre hemos estado velando por esa parte por el bienestar de los médicos, como usted puede recordar el estado ha pasado por difíciles situaciones tanto así que el anterior año a varias instituciones nos dejaron de entregar los recursos económicos para obviamente comprar lo que es la indumentaria para la protección COVIT equipar mejor nuestros centros de salud, nuestros hospitales entonces es un esfuerzo también de lado y lado, no se está negando en ninguna parte que no se le va reconocer, pero lo que si quisiéramos hacer hincapié es que se individualice los casos de cada persona porque deberían ser tratados como tal, por ejemplo hay personas que si están en plantas de difícil acceso pero se acogieron por diferentes temas a la telemedicina entonces el decreto del ministerio de trabajo el 478 y 278 nos establece claramente que se pagaran siempre y cuando ellos estén en servicio dentro del centro de salud entonces este beneficio no le asistiría si esta en tema de teletrabajo o haciendo telemedicina, igualmente para la cancelación de los 200 dólares nos indica que es por única vez y a pacientes que atendieron a personas con covit, en este caso si también estuvieron haciendo teletrabajo o telemedicina no les asistiría este beneficio, porque son claras las normativas expedidas por el ministerio del trabajo tanto como el decreto del presidente de la república, entonces eso en cuanto nos gustaría que nos hayan llegar la lista para nosotros individualizar y presentar todos los sustentos y no quepa duda del caso que si hay personas impagos es porque no nos han hecho el desembolso el ministerio de finanzas mas no porque no queramos pagarles simplemente que igualmente que en la ley orgánica de planificación y finanzas publicas en el artículo 115 nos dice que ninguna entidad u organismo público podrán contraer

compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria, entonces nosotros estamos necesitando esa certificación presupuestaria que la emita el ministerio de finanzas para poder en este caso cancelar y también vuelvo a repetir que necesitaríamos los nombres para identificar en cada caso como se procedería este tema de los beneficios que les asistiría, eso sería todo.

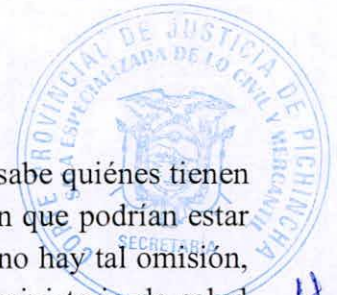
Intervención del Ministerio de Salud. – Dr. Le voy adjuntar el memorándum que contiene firmas de electrónicas en los cuales se evidencian la intención que tiene el ministerio de salud pública de cancelar los valores, específicamente me refiero al memorándum MSTDNTH20207061M 14 de diciembre del 2020 suscrito por el director nacional de talento humano, coordinador general administrativo financiero en el cual se manifiesta con su venia me permito dar lectura, “al respecto solicito autorice y disponga a la dirección nacional financiera se proceda a generar la nómina correspondiente en beneficio de los 1286 servidores y los que se encuentran en el estado de puesto ocupado dentro del distributivo de sueldos con corte al día 14 de diciembre” además existe un memorándum en la dirección nacional financiera del 13 de diciembre en el cual se emite una certificación del pago del bono geográfico que si bien es cierto en la institucionalmente se emite la documentación es en finanzas donde se trabaja y no se procede al pago, de igual manera hay un memorando de la zona 9 dirigido a la directora de talento humano en el cual se incluye al personal que presupuestariamente está vinculada a planta central para los pagos reclamados mediante este proceso. Señor Juez existe por otra parte memorándums de las diferentes coordinaciones zonales en los cuales están impulsando el pago de los beneficios del decreto ejecutivo 1278, igual hay memorándum el cual insiste con la información de la aplicación del decreto 1278 dan copias simples que de considerarlo pertinente se remitirá con la debida certificación de los informes técnicos emitidos por talento humano y existe una respuesta respecto a la motivación de pago que por el principio de contradicción le pongo en conocimiento de la otra parte. Para complementar señor Juez el abogado de la parte accionante ha mencionado que el ministerio de salud pública ha vulnerado el derecho al trabajo a la seguridad jurídica sin embargo no da a conocer bajo qué circunstancias se ha realizado la mencionada vulneración, más bien con la prueba que estoy adjuntando señor Juez estoy demostrando las gestiones internas que ha realizado el ministerio de salud pública a fin de dar cumplimiento a su obligación que de acuerdo a la normativa legal vigente tiene cada uno de los accionantes, no se podría hablar de violación a la seguridad jurídica cuando de los informes y de la misma contestación estoy demostrando que al existir normas claras y expresas lo que pretende el ministerio es practicar y garantizar el derecho de los señores médicos rurales, en definitiva con la prueba que estoy adjuntando insisto en manifestar que el ministerio de salud pública no es un violador de derechos, que más bien de existir la falta de pago reclamar a través de esta acción de protección no responde estrictamente a la voluntad u omisión de parte del ministerio de salud pública, sino a la situación y circunstancias que le ministerio de finanzas no desembolsa los fondos necesarios para pagar a los derechos que les corresponde a los ahora accionantes, hasta aquí mi intervención, me reservo el derecho de considerarlo pertinente a la réplica, señor Juez.



3
Pres

LA PROCURADORÍA GENERAL DE ESTADO, alega:

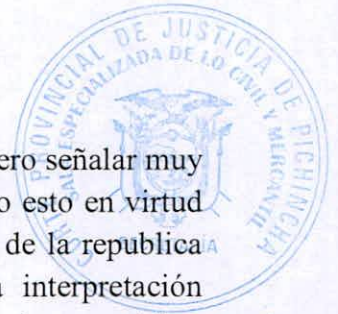
Señor Juez inicio manifestando que comparezco a nombre y representación del Dr. Marco Proaño director nacional de patrocinio y delegado del señor procurador general del estado, dando respuesta a la demanda de acción de protección presentada por el sr. Fabian Darío Arias Rodríguez, que dice ser presidente de los profesionales e la salud rural, primer que nada señor juez estamos pidiendo que el accionante en calidad de representante legal justifique en forma legal y debida porque se hablado aquí de la representación de muchos médicos que no hay ningún documento que justifique la calidad en la que interviene a nombre de los médicos profesionales de la salud rural OPRESAR en consecuencia habría una falta de legitimación al proceso, porque si bien los derechos individuales pueden ser exigidos por terceros a nombre del afectado deber haber una justificación debe encontrarse un poder para poder decir comparezco a nombre de los médicos que conforman esta asociación porque no sabemos si todos los médicos están en esta dentro de este beneficio que la ley lo establece o si los médicos definitivamente pueden justificar si están de acuerdo o no con esta acción por lo tanto no se puede saber de cuales médicos o de quienes están intentando presentar una acción de protección por vulneración de derechos constitucionales y sobre todo por omisión, situación jurídica que usted señor juez debe tomar en cuenta, dicho esto voy a proceder a la contestación propiamente dicha lo que aseverado la defensa técnica del legitimado activo señor Juez un poco para poner en contexto, se dice que hay una vulneración de derecho por la omisión por parte del ministerio de salud pública y ministerio de finanzas es decir son dos entidades públicas a las que están demandando que dentro de una acción de protección ni una es la más importantes ni otra es menos importante tanto más que lo que se está pretendiendo además es el pago de ciertos rubros entonces no se puede decir como se dijo, hace un momento que el ministerio de salud es el accionado principal porque sabemos también que el ministerio de finanzas tiene que entregar justificadamente los egresos y pagos de recursos del estado, obviamente también tiene su importancia dentro de esto, por una parte, quiero aclarar que se dijo que no nos encontramos frente a un acto, ni a un hecho sino ante una omisión en el acápite 3 del libelo de la demanda empieza diciendo lo siguiente “descripción del acto violatorio” entonces me parece que hay una contradicción o no hay una clara identificación respecto de si es o no un acto en todo caso creo que conocemos y aceptamos que lo que se quiere decir aquí es que realmente hay una omisión pero tampoco esta omisión ha sido descrita de manera clara precisa y efectiva por técnicamente dice hay una omisión por la falta de pago de la bonificación geográfica del pago económico que se encuentra establecido en el artículo 110 de la ley orgánica de servicio público y segundo también habla de una remuneración variable que se hace referencia en el decreto ejecutivo 1278, entonces dice que hay esa omisión pero aquí señor Juez para no dilatar mucho, hay que ser claro y precisos acaba de leer la representante del ministerio de salud pública acaba de leer ciertos memorándums a través de los cuales el ministerio de salud pública precisamente por su preocupación ha realizado alguna gestión administrativa de donde se establece que si ha estado gestionando para que estos pagos a los médicos o a los trabajadores de la salud que cumplan los requisitos que establece el decreto como la ley indica quienes son los que



realmente se benefician, pero no de la manera que verifica aquí que no se sabe quiénes tienen que beneficiarse o no, de pronto puede haber médicos de esta organización que podrían estar dentro de ese marco del beneficio, sin embargo estamos demostrando que no hay tal omisión, la omisión es la falta, la ausencia, de una actividad que en este caso el ministerio de salud pública no había hecho o no había dejado de hacer a fin de dar cumplimiento, entonces la omisión yo no le veo por parte del ministerio de salud pública de cancelar este beneficio geográfico a los médicos y además se explicó aquí que la remuneración variable es un pago que se lo hace por única vez, pues también se debe establecer dentro de esta audiencia que no hay ninguna lista y que tampoco no hay médicos que digan sí yo autorizo se presente la presente acción por esto, por esto y por lo otro, no sabemos, es algo incierto es algo que está sin un sustento a las personas que realmente podían haber estado de acuerdo con esta acción de protección, sin embargo esta remuneración variable es solamente un pago en una ocasión que también de parte del ministerio de salud pública está realizando gestiones a través de sus autoridades competentes, dicho esto también señor Juez constitucional, la defensa técnica se ha pasado diciendo “mis representados, mis representados, mis representados” no asoman por ningún lado individualmente hablando no dice faculto al presidente de la asociación a presentar la siguiente acción de protección, entonces los representados que dice la defensa técnica prestan servicios en diferentes lugares del país, tampoco se ha demostrado eso, cuál de estos representados están ubicados geográficamente y si ha justificado como dice el decreto y como dice también el artículo 113 de la ley orgánica de servicio público, se ha justificado que han estado presentado sus servicios médicos en sectores inaccesibles porque el bono geográfico se refiere precisamente al pago a los profesionales que tienen dificultades de ingresar, entiendo a las casas de salud donde están asignados para que puedan ir a trabajar, pues tampoco hay eso, no se ha justificado, no hay una ausencia material física de estos médicos que no sabemos quiénes son, estos representados que no sabemos quiénes son tengan esta dificultad, entonces por la supuesta omisión se dice se vulnera los derechos al trabajo, y claro cuando hablamos al derecho al trabajo se puede hablar de muchas cosas no, no es solamente el hecho de tener un nombramiento es también implica tener obligaciones, significa que también hay deberes, pero aquí se quiere indicar que el derecho al trabajo es también requiere tener estabilidad que tampoco está en discusión y que se requiere un pago de remuneraciones, entiendo yo que en cuanto a los demás monumentos, demás pagos que tienen derecho los trabajadores son irrenunciables que deben ser cancelados y pagados, lo que estamos reclamando esta vez a través de una acción de protección porque la acción de protección es una garantía jurisdiccional que se debe presentar cuando hay vulneración de derechos constitucionales no parece de una norma infra constitucional como el 113 donde se establece un derecho para el trabajador y decir a través de una acción páguese o señor Juez ordénese que se pague esto, un Juez constitucional no está, con el debido respeto, para disponer como lo haría un juez de la justicia ordinaria que efectivamente a la falta de un pago se pueda realizar pero no a través de una acción de protección porque señor Juez aquí está dentro de las pretensiones claras y concretas, que se ordena al ministerio de salud pública con cooperación del ministerio de finanzas, señor Juez constitucional el ministerio de finanzas tanto o más que el ministerio de salud pública es la que debió dar atención los requerimientos

formulados a través de la gestión administrativa del ministerio de salud pública, pero está diciendo, se está solicitando a través de esta acción de protección a su señoría, dice que se ordene al ministerio de salud pública con cooperación del ministerio de finanzas realizar la inmediata cancelación del bono geográfico, señor Juez, yo me pregunto esta es la pretensión esta pretensión a través de una acción de protección no tiene sustento jurídico no tienen una fundamentación legal jurídica que diga o que le lleve a usted a decir que hay una vulneración de derechos, que dice hay vulneración de derecho al trabajo por omisión por falta de pago y que a través de esta acción se pretende que su señoría disponga el pago lo que se trata es de tutelar derechos constitucionales decía también me parecer que se está incumpliendo esta norma infra constitucional, se está adecuando digamos una falta de pago como que se tratara de violación de derechos constitucionales y le conexas con el derecho al trabajo, de sus representados que no sabemos quiénes son, entiendo que han de estar todos trabajando, no es que se trata únicamente que no se les haya despedido, se trata de que los accionantes que no sabemos quiénes son deben estar laborando cumpliendo sus obligaciones y en relación a esta supuesta omisión no sabemos quiénes son. La seguridad jurídica es el pilar fundamental para toda sociedad civilizada y democrática porque la corte constitucional ha dicho es la certeza y seguridad que tiene los ciudadanos respecto a las actuaciones que tiene la entidad pública conforme a la constitución y la ley, entonces yo digo por omisión es decir por falta de pago se está vulnerado al derecho constitucional como lo es la seguridad jurídica, cuando vemos que hay gestión realizada por parte del ministerio de salud pública, entonces la seguridad Jurídica además la corte constitucional lo ha dicho dos cosas fundamentales respecto de la seguridad Jurídica también que hablamos en materia de la competencia de los Jueces constitucionales es para verificar si se ha vulnerado derechos constitucionales, por otro lado que si hay una observación una impugnación a la gestión administrativa sobre la aplicación, la inobservancia de ciertas normas como es el 113, la acción de protección no procede, más que por aquí nos matemos diciendo que si hay la posibilidad y que por eso se hay calificado, señor Juez la demanda tenía que calificarse aun cuando no reúna los requisitos que establece la constitución y la ley porque precisamente el Juez en su rol de garantista de derechos constitucionales en esta audiencia y al final de la misma determinara si hay vulneración de derechos constitucionales, además del derecho al trabajo que no está demostrado que hay violación al derecho al trabajo aquí se dice señor Juez que tampoco se habló que no se escuchó nada respecto a la defensa técnica, como se afecta el derecho a la salud, no hay en el expediente una justificación documental o de ninguna otra naturaleza que indique que los representados o incluso el mismo legitimado activo haya sufrido un menoscabo en cuanto a la atención, al servicio, del derecho a la salud, tenemos que también ser coherentes, tenemos que ser objetivos, por la omisión de la falta de pago como es que se afectado este derecho a la salud, si es que son médicos y están afiliados al seguro, es el seguro quien dará esta prestación al mismo legitimado activo y a los demás. Entonces presentada una demanda de acción de protección y en su primera intervención justificaba que si procede cuando vemos que no reúne los requisitos establecidos en la ley, se ha justificado la falta de omisión y más halla que se haya invertido la carga de la prueba, se ha presentado la documentación por parte del ministerio de salud, se justifica que no hay tal omisión, para cumplir una norma infra

constitucional que se ha invocado y finalmente señor Juez constitucional si quiero señalar muy expresamente que la corte constitucional en la sentencia # 102-13-11 yo hablo esto en virtud de la competencia que en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la constitución de la republica establece para la corte constitucional, la corte constitucional realizo una interpretación conforme y condicionada de los artículos 40 y 42 LOGJCC y dice que los requisitos establecidos en el artículo 40 de la LOGJCC constituyen cuestiones que necesitan un análisis de fondo, por lo tanto señor Juez constitucional toda vez que se ha leído la demanda de acción de protección la misma no reúne los requisitos sobre todo en lo que dice primero vulneración de derechos constitucionales, simple llanamente invocar normas constitucionales o ligado a derechos constitucionales sin que de manera efectiva o material se dice que hay una vulneración, en este caso por una omisión, resulta inapropiado y segundo que esta omisión ha sido justificada por parte del ministerio de salud pública, ha sido justificada en debida forma por tanto no se puede decir que hay una falta de omisión una falta de actividad por parte del ministerio de salud pública, y tercero señor Juez a usted le corresponderá en todo caso, establecer si existe o no otro mecanismo de defensa judicial más adecuado y eficaz para la pretensión que no consiste en la vulneración de derechos constitucionales sino en el objetivo supremo de un pago de una cancelación de una bonificación geográfica y de la cancelación de una remuneración variable y que no sabemos a quién reamente le corresponde porque también hay una indeterminación hay una incertidumbre de quienes son estos representados.



5
cívica

CUARTO: RESOLUCIÓN DEL JUEZ A QUO:

El Juez de primera instancia decide aceptar la acción de protección interpuesta por el legitimado activo y dispone:

Aceptar la acción de Protección propuesta por el señor ABIÁN DARIO ARIAS RODRIGUEZ, Representante Legal de la Organización de los Profesionales de la Salud Rural (OPROSAR), en representación de todos los profesionales de la salud rural, que en nómina constan en el documento de fs. 31 a 33 de los autos cuyos nombres se encuentran detallados en el párrafo denominado 1 de ésta sentencia

Declarar vulnerado el derecho a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República, por omisión de parte del Ministerio de Finanzas

En aplicación del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tanto, como MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL las siguientes:

En virtud de que ls valores se encuentra plenamente determinados a cada uno de los profesionales de la salud porque estos se han venido pagando hasta el mes de diciembre del 2020, se dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Salud Pública, procedan en el término de VEINTE DIAS en la acreditación del pago de los bonos

geográficos no cancelados a los profesionales de la salud rural mencionados en el párrafo 1 de la sentencia hasta la presente fecha, según lo establecido en el artículos 113 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con las Resoluciones No. MRL-2014-430 y No. MRL-2012-474, y en el mismo término cumpliendo con los parámetros del decreto ejecutivo No. 1278 emitido por el Ex presidente Lcdo, Lenin Moreno Garcés se hará la acreditación de la remuneración variable constante en el decreto ejecutivo ya mencionado a los legitimados activos de la presente acción de protección, que cumplan con los parámetros.

Se hace énfasis que la reparación económica establecida en el Art. 19 de la LOGJCC, para el suscrito juez procede cuando el valor sea indeterminado para que se proceda con cálculo del mismo, pero en la especie el nono geográfico se lo ha pagado hasta diciembre del 2020 y se conoce cuál es el valor que percibían por éste bono por tanto solo se requiere la acreditación en la forma como se lo ha estado realizando hasta el mes de diciembre del 2020, y sobre la remuneración variable que es por una sola ocasión si los profesionales de la salud cumple con los parámetros de la misma forma lo único que procede es la acreditación porque el valor se conoce es determinado en USD 200,00

Las entidades accionadas, por medio del departamento correspondiente deberán informar sobre el cumplimiento de lo resuelto en esta Sentencia.

Se declara legitimada la intervención de los Dres. Nancy Guadalupe Ayala Andrade y Lis Estuardo Mena Pinengla, a nombre del Ministerio de Salud Pública y Procuraduría General del Estado.

Disponer que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, el señor Secretario envíe copias de la sentencia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República, y del Art. 25, numeral 1, de la LOGJCC.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

QUINTO: SOBRE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

La acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución de la Republica señala que esta acción:

Tendrá por objeto el **amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución**, y podrá interponerse cuando **exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial**; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del

derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos improprios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Por su parte el artículo Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por otras acciones constitucionales.

El artículo 40 ibídem prevé que la acción de protección procede por:

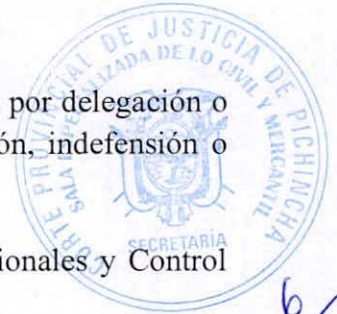
1.- Violación de un derecho Constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Art. 41; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

A su vez el artículo 41 ibídem señala que la acción de protección procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos improprios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

De igual forma el artículo 42 de la ley referida de manera expresa determina que la acción de protección no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”.



La acción de protección según el pronunciamiento del máximo órgano de justicia constitucional dado en la resolución N° 016-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N° 1000-12-EP de 16 de mayo de 2013, es:

La garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

En este mismo sentido la sentencia N° 041-13-SEP-CC (caso N° 00470-12-EP) estableció que:

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.

En la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso Nro. 530-10-JP la Corte Constitucional emite una jurisprudencia vinculante en el sentido de que:

Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar **un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales** en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, **únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.**

De igual forma en las sentencias N°. Caso N. 0831-12-EP, sentencia N. 102-13-SEP-CC, caso N. 0380-10-EP, sentencia N. 016-13-SEP-CC, caso N. 1000-12-EP, la Corte Constitucional ha dicho:

Al respecto, este tribunal de justicia constitucional reitera que en el contexto del Estado

constitucional de derechos y justicia, **la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no debe limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de estas cuando a su criterio existen ‘otros mecanismos judiciales’ para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de estos derechos.** Conforme ha señalado esta Corte, es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria; pero sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales.

Atendiendo a este razonamiento, es preciso recordar que:

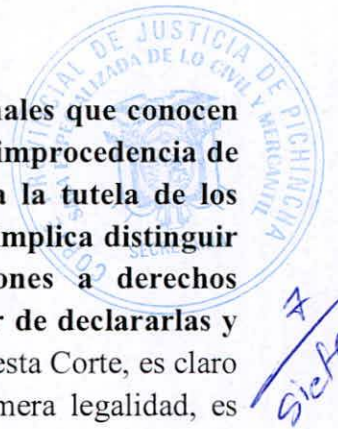
Todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de los derechos constitucionales y legales: **es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.**

Y sobre la labor del juez constitucional dice:

Ahora bien, respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales, hay que puntualizar que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”.

SEXTO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM DE LA APELACIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO:

En atención a lo establecido por el máximo órgano de administración de justicia constitucional en los fallos invocados en el apartado precedente, corresponde analizar si a los legitimados activos se le han vulnerado los derechos constitucionales que alegan en su demanda, esto es, **uniformidad de criterios, igualdad, no discriminación, progresividad de derechos, legalidad, a la vida, la salud, al trabajo, a la petición, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica,** POR OMISIÓN DEL LEGITIMADO PASIVO MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y del Ministerio de Finanzas de cancelar la bonificación geográfica a los profesionales de la salud rural que se hallan habilitados para el cobro según lo establecido en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Servicio Público en concordancia con las resoluciones No. MRL-2014-430 y No. MRL-2012-474, y OMISIÓN de cancelar la



remuneración variable contemplada en el derecho ejecutivo No. 1278 con el objeto de beneficiar a médicos, profesionales y trabajadores de la salud del Ministerio de Salud Pública que hayan desarrollado funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID-19.

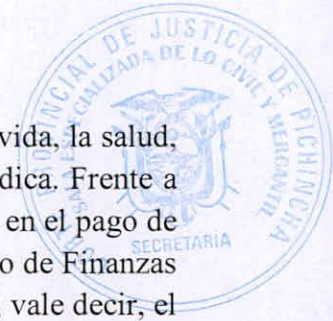
Como preámbulo este Tribunal de Alzada advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *“La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba...”*. No obstante, la norma constitucional prevista en el artículo 86. 3 de la Constitución de la República – disposiciones comunes de las garantías jurisdiccionales-, cuando se trata de la legitimidad pasiva entidades públicas, la carga de la prueba se invierte a esta, a saber: *“...Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información...”*, disposición constitucional concordante con lo establecido en el inciso cuarto del antes citado artículo 16 de la LOGJCC que a la letra señala: *“Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...”*.

A tono las normas adjetivas constitucionales invocadas en este proceso constitucional, corresponde a los legitimados pasivos demostrar lo contrario de lo aludido por el legitimado activo en su demanda constitucional, esto es, demostrar que no ha existido omisión por parte del Ministerio de Salud Pública que acarree vulneración de derechos constitucionales invocados por los accionantes.

Previo a entrar al análisis del fondo de la reclamación de los legitimados activos, en relación al argumento de los legitimados pasivos de que el accionante Fabian Darío Arias Rodríguez comparece en representación de todos los profesionales de la salud rural (OPRASAR) sin haber justificado tal calidad, este Tribunal de Alzada advierte que en materia de garantías jurisdiccionales el artículo 86 de la Constitución dispone: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución; (...) 2. c) podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será necesario el patrocinio de un abogado para proponer la acción; (...) e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho...”*. En concordancia el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reitera que la acción constitucional podrá ser presentada por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo –legitimación activa- a favor de sí mismo o de cualquier persona o personas que sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos –afectada-.

Los accionantes afirman que el no pago del bono de bonificación geográfica y remuneración variable acarrea la vulneración de varios derechos constitucionales, a saber: uniformidad de

critérios, igualdad, no discriminación, progresividad de derechos, legalidad, a la vida, la salud, al trabajo, a la petición, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica. Frente a lo cual el legitimado pasivo Ministerio de Salud afirma que la demora o tardanza en el pago de dichos valores obedecen a los trámites administrativos burocráticos del Ministerio de Finanzas entidad que debe asignar los recursos para el cumplimiento de tales obligaciones; vale decir, el legitimado activo admite que existe la obligación de pago por así determinarlo el ordenamiento jurídico que respalda el reclamo de pago de dichos valores a favor de los galenos de la salud pública.



Uno de los pilares fundamentales de la paz social es el respeto al derecho a la seguridad jurídica del cual se desprenden otros derechos constitucionales como el principio de legalidad, el derecho de petición y el debido proceso.

El artículo 82 de la Constitución de la República claramente ordena respetar la carta suprema y la aplicación de normas jurídicas previamente establecidas en el ordenamiento jurídico, a saber:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En este mismo orden constitucional, el artículo 76 Constitucional ordena que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...). (Principio de legalidad).

En esta línea y en relación al caso sub judice, vale decir, reclamación de pago de derechos laborales (circunstancia geográfica y remuneración variable) que a decir de la propia carta constitucional son derechos irrenunciables –artículo 326. 2, 326.4, y 326.5 Constitucional, una vez reconocidos por la normativa jurídica –derecho preexistente y no mera expectativa-, tenemos los siguientes instrumentos legales –normas previas, claras y públicas- que respaldan el derecho de los accionantes ser acreedores de sus pretensiones.

La Ley Orgánica de Servicio Público que en el artículo 113 dispone:

De la bonificación geográfica.- Las autoridades y las servidoras y servidores públicos percibirán una bonificación económica mensual adicional a su remuneración mensual unificada, **por circunstancias geográficas de difícil acceso a sus lugares de trabajo**, en aplicación de la norma técnica que expida para el efecto el Ministerio del Trabajo, previo dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas.

Esta bonificación constituye un ingreso complementario y no forma parte de la remuneración

mensual unificada. **La servidora o servidor la recibirá, mientras se mantenga laborando en lugares geográficos específicos determinados por el Ministerio del Trabajo, quedando bajo la responsabilidad de la Unidad de Administración del Talento Humano el control de su cumplimiento.**

Para determinar los lugares de difícil acceso, se tomará en cuenta los siguientes parámetros: tipo de transporte, frecuencia de transporte, distancia y costo del pasaje.

En este orden el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público determina en su artículo 276 que:

Bonificación geográfica.- Es el estipendio mensual adicional a la remuneración mensual unificada de la o el servidor que se traslade a lugares de difícil acceso, para laborar en las instituciones determinadas en el artículo 3 de la LOSEP, **que será pagado**, cuando realicen sus actividades continuas y permanentes y por el tiempo que duren las mismas. Si la o el servidor público dejare de desempeñar sus actividades en lugares de difícil acceso, cesará el derecho a percibir la bonificación, sin que constituya derecho adquirido, ni forme parte de la remuneración mensual unificada.

Esta bonificación podrá ser pagada previo informe de la UATH Institucional, la que se sujetará a la norma técnica que emita el Ministerio de Relaciones Laborales, previo el dictamen del Ministerio de Finanzas, en la cual se establecerán los lugares de difícil acceso, el monto y la forma de cálculo para el pago, en la que se considerará distancia, tipo de transporte, frecuencia del transporte y su costo.

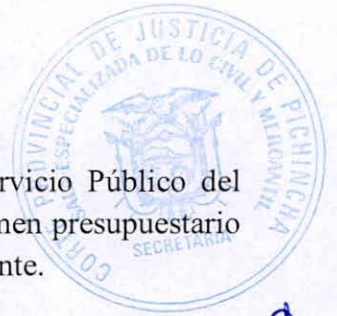
Las UATH institucionales realizarán inspecciones permanentes para verificar el cumplimiento de esta disposición, de lo cual reportarán al Ministerio de Relaciones Laborales.

Para la aplicación y ejecución de las disposiciones normativas citadas el Ministerio del ramo, Ministerio del Trabajo ha realizado lo que le correspondía dentro de sus competencias, así tenemos que mediante Resolución No. MRL-2012-0474 de fecha 13 de julio de 2012, resolvió:

Art. 1.-Calificar los lugares de difícil acceso como Zona A o Zona B para el reconocimiento de la bonificación geográfica a las y los servidores del sector de la salud pública, de conformidad con el estudio e informe técnico preparado por la Dirección de Evaluación y Control Técnico del Servicio Público del Ministerio de Relaciones Laborales, en aplicación de lo estipulado en la Norma Técnica emitida para el efecto, de acuerdo al siguiente detalle:

(Se detalla de 91 lugares de difícil acceso...)

Art. 2.-las y los servidores de las dependencias y procesos desconcentrados de las instituciones que prestan servicios de salud pública, para ser considerados en el reconocimiento de la bonificación geográfica, en los lugares de difícil acceso calificados como



zonas A y b, por la Dirección de Evaluación y Control Técnico del Servicio Público del Ministerio de Relaciones Laborales, deberán previamente solicitar el dictamen presupuestario favorable al Ministerio de Finanzas, para proceder con el pago correspondiente.

Así mismo el Ministerio del Trabajo mediante Resolución No. MRL-2014-0430 de fecha 11 de agosto de 2014, resolvió:

Que, mediante oficio Nro. MINFIN-DM-2014-0638 de 31 de julio de 2014, el Ministerio de Finanzas emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición de la presente resolución, de conformidad con la competencia que el otorga el literal c) del artículo 132 de la LOSEP; y,

*g
wee*

RESUELVE:

Art. 1.- Calificar los siguientes lugares de difícil acceso Zona A o Zona B para el reconocimiento de la bonificación geográfica a las y los servidores del sector de la salud pública, de conformidad con el requerimiento del Ministerio de Salud Pública y el informe técnico de la Dirección de Evaluación y Control Técnico del Servicio Público del Ministerio de Relaciones Laborales, e incorporarlos a los 91 lugares calificados como de difícil acceso con Resolución No. MRL-2012-0474, de 13 de julio del 2012, publicada en el Registro OFICIAL No. 756, de 30 de julio del 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

Art. 2.- Para que proceda el reconocimiento de la bonificación geográfica para las y los servidores del sector de la salud pública que presten sus servicios dentro de las dependencias de salud y procesos desconcentrados, en los lugares de difícil acceso Zona A o Zona B, determinados en la tabla del artículo anterior, la UATH de las instituciones del Estado que prestan servicios de salud pública, deberá solicitar a la Unidad Financiera, o quien hiciera sus veces, el pago de la bonificación geográfica, adjuntando el listado de personal correspondiente, previo la obtención del dictamen presupuestario favorable del Ministerio de Finanzas.

Art. 3.- Las UATH de las instituciones del Estado que prestan servicios de salud pública son responsables del cumplimiento de lo previsto en los artículos 113 de la LOSEP y 276 de su Reglamento General, el Acuerdo Ministerial No. MRL-2012-001, de 04 de enero del 2012, publicado en el Registro Oficial No. 620, de 17 de enero del 2012, la presente resolución y demás normas legales y reglamentarias aplicables.

La presente Resolución, de conformidad con el dictamen presupuestario favorable emitido por el Ministerio de Finanzas con oficio Nro. MINFIN-DM-2014-0638, de 31 de julio de 2014, regirá a partir de agosto de 2014, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Vale decir, existen por un lado las normas legales y reglamentarias previas, claras y públicas, que generan el derecho de los accionantes de recibir un pago mensual por concepto de bonificación geográfica; y, por otro, existen los informes favorables previos, claros y públicos

emitidos por las entidades de control Ministerio del Trabajo y Ministerio de Finanzas. Sin embargo, persiste la mora en el pago de aquellos derechos laborales garantizados en la Constitución de la República como derechos irrenunciables en virtud de haber sido ordenados su reconocimiento en el ordenamiento jurídico secundario, por parte de los legitimados pasivos.

Misma suerte corre respecto del derecho reclamado por los accionantes en su acción de protección, pago de la remuneración variable por única vez, derecho preexistente en el Decreto Ejecutivo No. 1278 de 22 de mayo de 2021 publicado en el registro oficial No....., que a la letra ordena:

Art. 1.- Disponer por esta única vez el pago de una remuneración variable de US\$200.00 (DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) a: Médicos, profesionales y trabajadores de la salud del Ministerio de Salud Pública, que hayan desarrollado funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID-19; docentes de los establecimientos del Ministerio de Educación; miembros activos de las Fuerzas Armadas; miembros activos de la Policía Nacional; agentes de la Comisión de Transito del Ecuador; servidores de la Fiscalía General del Estado; y, del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911. EN todos los casos indicados, para el pago de esta remuneración variable se considerará exclusivamente a los servidores que se encuentren en funciones a la expedición de este decreto y que hayan prestado servicios de forma continua durante la declaratoria de emergencia sanitaria.

Art. 2.- La remuneración variable establecida en el Art. 1 de este Decreto, tiene el carácter de extraordinaria y por tanto se la realiza por esta única y sola vez no genera derecho al pago de forma habitual.

Art.3.- Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de los recursos necesarios para la aplicación de este decreto.

Art.4.- Las Unidades de Administración de Talento Humano o quien hiciere sus veces, de las entidades en donde laboran los servidores beneficiarios de la remuneración variable determinada en el Art. 1 de este decreto, serán las responsables de la verificación del cumplimiento de las condiciones determinadas en dicho artículo, de forma previa al pago de la remuneración variable.

No basta argumentar o evidenciar que se han realizado los pedidos por parte del Ministerio de Salud al Ministerio de Finanzas para justificar la omisión en el cumplimiento del pago ordenado por el ordenamiento jurídico, más aun al tratarse de servidores de la administración pública quienes de acuerdo al artículo 226 de la Constitución están obligados a ejercer las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley, teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, administración pública que constituye un

servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación en los términos previstos en el artículo 227 ibídem.



En conclusión, en el presente caso se ha demostrado el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, previas, claras y publicas que disponen el reconocimiento y pago de derechos laborales a favor de los legitimados activos, transgrediendo el derecho de seguridad jurídica conforme lo ha resuelto el juez A quo, e inclusive el derecho de recibir una remuneración acorde al trabajo realizado, rubros económicos accesorios a la remuneración mensual que perciben los accionantes y que si bien no forman parte de la remuneración ordinaria que perciben, ayudan y recompensan el trabajo arduo y sacrificado de los médicos rurales más aun en esta época de pandemia mundial de COVID-19.

so
ceiz

SÉPTIMO: CONCLUSIÓN:

En mérito de todo lo expuesto este Tribunal Ad quem, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, RECHAZA el recurso de apelación presentado por el legitimado pasivo; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez A quo. Ejecutoriada esta sentencia procédase de conformidad con el Art. 86.5 de la Constitución de la República. Notifíquese.

MACIAS NAVARRETE FREDDY MAURICIO

JUEZ(PONENTE)

LOPEZ CAICEDO NANCY XIMENA

JUEZA

ALMEIDA BERMEO OSWALDO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
FREDDY MAURICIO
MACIAS NAVARRETE
C=QUITO
CI 1704637832
0801424821

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
OSWALDO ALMEIDA BERMEO
C=EC
L=QUITO
CI 1708706302

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

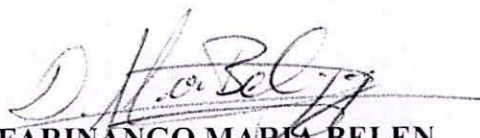
Firmado por
NANCY XIMENA
LOPEZ CAICEDO
C=EC
L=QUITO
CI 1704637832

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, martes veinte y uno de septiembre del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ARIAS RODRIGUEZ FABIAN DARIO en el casillero No.818 en el correo electrónico ptoro.puenteabogados@gmail.com. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS POR INTERMEDIO DE SU TITULAR EL ECONOMISTA MAURICIO POZO CRESPO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0201727401 correo electrónico jenny-g01@hotmail.com, notificaciones@finanzas.gob.ec. del Dr./Ab. GONZALEZ ABRIL JENNY LUCILA; MINISTERIO DE SALUD EN LA PERSONA DEL TITULAR DR. CAMILO SALINAS OCHOA en el casillero No.1213, en el casillero electrónico No.1708634181 correo electrónico ngayalaandrade@hotmail.es, nancy.ayala@msp.gob.ec, jaime.ortiz@msp.gob.ec, mishelle.calvache@msp.gob.ec, coordinacion.juridica@mspsalud.gob.ec, fabian.escalante@msp.gob. del Dr./Ab. NANCY GUADALUPE AYALA ANDRADE; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, lmena@pge.gob.ec, jpmunizaga@pge.gob.ec. Certifico:



*11
Once*


JAQUE FARINANGO MARIA BELEN
SECRETARIO

RAZÓN: Siento por tal que las once (11) copias certificadas, que anteceden, son iguales a sus originales, las cuales forman parte de la Acción de Protección N° 17204-2021-01906, seguido por **ARIAS RODRIGUEZ FABIAN DARIO** en contra de **MINISTERIO DE SALUD EN LA PERSONA DEL TITULAR DR. CAMILO SALINAS OCHOA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS POR INTERMEDIO DE SU TITULAR EL ECONOMISTA MAURICIO POZO CRESPO**, y a las cuales me remitiré en caso de ser necesario. LO CERTIFICO.- Quito D.M. 10 de enero del 2022.



Dra. María Belén Jaque Farinango
Dra. María Belén Jaque Farinango.

SECRETARIO RELATOR DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Elaborado por: Santiago Coello C.

FIRMA:

Observaciones: Esta Secretaría no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos transferidos a mi despacho para su custodia y posterior certificación; y, que puedan inducir al error o equivocación, así como tampoco a la difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.